

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 28 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor RHOD TERRENCE WILLIAMS, en calidad de cesionario, frente al auto proferido 16 de junio de 2022, el cual no accedió a la nulidad propuesta por la misma parte. Sírvasse proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON HIPOTECARIO ACUMULADO
RADICADO	: 17-001-31-03-002-2017-00186-00
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA
CESIONARIO	: RHOD TERRENCE WILLIAMS
ACUMULADO	: LUIS ÁNGEL GARCÍA PIMIENTA – ACREEDOR HIPOTECARIO
DEMANDADO	: JUAN CARLOS RIVAS AMAR

Auto Interlocutorio No. 464

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del cesionario dentro del presente proceso ejecutivo, frente a la providencia del 16 de junio de 2022, habida cuenta que el recurso fue presentado dentro del término legal.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de junio de 2022, se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del cesionario respecto del acta de diligencia de secuestro, para lo cual el Despacho en síntesis fundamentó su decisión en los siguientes miramientos: i) A través de Auto que fijó fecha para remate, se procedió a realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que pudieran acarrear nulidades, ii) El cesionario no contaba con legitimación para alegar irregularidad alguna frente al bien aprisionado en el presente asunto, toda vez que los únicos que podían invocar yerros frente a ellos serían los propietarios o poseedores de los bienes, lo cual pudieron hacer en la misma diligencia de secuestro, o dentro del término legal consagrado en el art. 309 del C.G.P, el cual también dejaron fenecer sin ejercer dicho derecho, pues no hubo oposición alguna y el bien fue identificado de manera plena, aunado a que iv) el bien señalado en

la solicitud de nulidad, es completamente diferente al plasmado en la diligencia de secuestro.

Consecuente con lo anterior, el Despachó no halló sustento fáctico, procesal y jurídico frente a la nulidad invocada, motivo por el cual negó la misma.

No obstante, la apoderada del cesionario, presentó recurso de reposición, mediante el cual expuso los puntos de disenso frente a dicha providencia, el cual en compendió fundamentó en que:

- a) La Inspectora de Policía Comisionada había incurrido en un yerro jurídico al suscribir el acta de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el lote de terreno secuestrado contaba con un área de 8.7 hectáreas, y no de 88 como lo plasmó.
- b) No eran ciertas las descripciones sobre una construcción al parecer existente sobre el lote de terreno secuestrado, toda vez que ella misma se acercó al predio y evidenció que sobre el mismo no existe ningún tipo de edificación.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizado el recurso de reposición instaurado por el cesionario a través de su apoderada judicial, el Despacho concluyó que no procederá a reponer dicha providencia recurrida, bajo los siguientes parámetros:

- No se evidencio dentro de la diligencia de secuestro atacada, que se hubiese realizado oposición o presentado recurso alguno y que el mismo hubiese sido negado, lo cual configura la preclusión de la oportunidad procesal para intentar la modificación de la decisión.
- Si bien es cierto, los puntos de disenso de resultar ciertos podrían acarrear algún tipo de nulidad dentro del presente trámite, la parte recurrente no allegó junto con el escrito, ningún tipo de prueba o anexo con la cual se hubiese podido probar de manera fidedigna que tales enunciaciones eran ciertas, lo cual no brindó a este fallador razones suficientes para acceder al recurso interpuesto, pues no se aportó el material probatorio que diera cuenta de ello, lo cual pudo haber realizado a través de cualquier medio de prueba de los que enuncia el artículo 165 del C.G.P, que menciona:

***“Medios de prueba:** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”*

En virtud de lo precedente, el Despacho no encontró elementos materiales probatorios, ni hechos facticos ni jurídicos para acceder a la reposición de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 361 del 16 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Manizales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 052

DEL 29 DE JULIO DEL 2022



ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

SECRETARIA